

PRESIDENTE

SECRETARIO

BdeG.

ACTA DE LA SESION DEL 1° DE FEBRERO DE 1966

Se instala la sesión a las 12,20 del día, presidida por el señor doctor Alfonso Troya Cevallos y con la asistencia de los señores Vocales doctores René Bustamante Muñoz, Eduardo Santos Camposano, Gonzalo León Vidal, Gonzalo Gallo Subía, Luis Jaramillo Pérez y Jorge Luna Yepes. Actúa el Secretario titular.

Se aprueba el acta de la sesión del 31 de Enero ppdo.

Respecto del PROYECTO DE REFORMAS AL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL en coordinación con el Proyecto de LEY ORGANICA DE LA FUNCION JUDICIAL, la Comisión Jurídica resuelve lo siguiente, a pedido del señor Presidente:

1°) Que se incorporen en las reformas al Código de Procedimiento Civil las disposiciones necesarias a fin de que los jueces partidores gocen del tiempo necesario para practicar la partición;

2°) Que los jueces partidores puedan conocer de todas las cuestiones previas, inclusive las contenidas en los Arts. 1383 y 1384 del Código Civil;

3°) Que, correlativamente, se ponga una disposición según la cual los jueces partidores serán recusables por no haber despachado la causa dentro de los términos legales, al igual que los demás jueces; y,

4°) A propuesta del señor doctor León, que se pida al señor Tesorero de la Entidad, Manuel Tobar Jarrín, que cumpla con lo que se acordara en una sesión anterior y entregue a cada uno de los señores Vocales una colección de los libros editados por la Comisión Legislativa, toda vez que éstos han desaparecido a raíz de que el Portero de la Comisión perdió las llaves de las oficinas.

Luego se conviene en continuar con el estudio del PROYECTO DE LEY ESPECIAL DE ORIENTE, -- desde el Art. II del mismo, y del cual, el señor doctor León queda encargado de elaborar una -- fórmula de redacción sustitutiva.

Antes de continuar adelante, el señor doctor León manifiesta que en vez de que la Región Oriental esté adscrita al Ministerio de Gobierno, más conveniente sería que lo esté al de Defensa, porque este Ministerio es el que, en realidad, está en más capacidad de organizar esa Región. Que el Ministerio de Gobierno tiene pocos conocimientos respecto del Oriente y es de cuestiones internas, y la situación del Oriente tiene mucho que ver con lo exterior, por lo que el Ministerio de Defensa que está muy relacionado con el Ministerio de Relaciones Exteriores en todos estos asuntos, sería el más adecuado, pues inclusive, se facilitarían las soluciones. Que, por otra parte, el progreso de esa Región tan importante se conseguiría mediante el nombramiento de Gobernador recaído en la persona que ejerza la Jefatura del Distrito Militar en esa zona, porque si se hace una lista de todas las personas que han ocupado la Gobernación en el Oriente, unos diez años atrás, se constatará que durante sus períodos ningún progreso ha conseguido esa Región, porque todas han sido personas que se han dedicado a perseguir su beneficio personal mediante la política, más no al adelanto de la Región Oriental.

El señor doctor Luna interviene manifestando que si la Junta Militar de Gobierno en el -- proyecto enviado a la Comisión hace constar que la Región Oriental esté adscrita al Ministerio de Gobierno, debe ser por alguna razón, por lo que no cree que no debe adscribirse al Ministe

rio de Defensa, aunque éste cuente con más medios, según lo manifestado por el señor doctor León.

El señor Presidente expresa que habría que hacerse una distinción, y es la de que, por el hecho de adscribir la Región Oriental al Ministerio de Defensa, no debería entenderse que dicha Región se militariza, razón por la que subsistirían todas las autoridades de carácter civil, aunque dependerían del Ministerio de Defensa y sería éste quien debería nombrarles. Me parece, dice, que esta adscripción no está de acuerdo con nuestra legislación, porque el Ministerio de Defensa tiene labores específicas, mientras el de Gobierno tiene algunas de carácter general. Más fácilmente se concibe que el Ministerio de Gobierno nombre autoridades militares y no que el de Defensa nombre autoridades civiles. Toda nuestra legislación prevé que los militares dependan de autoridades civiles.

El señor doctor León aclara que en la LEY DE SEGURIDAD NACIONAL consta que el Ministerio de Defensa es el que tiene en todo las prerrogativas, y todos los Ministerios de Estado le están subordinados para cualquier caso de emergencia, y, en el caso presente, la Región Oriental siempre ha estado en emergencia y ahora hay que hacer mucho por ella, prefiriendo inclusive al fomento de otras Regiones que quizá podrían rendir mucho más pronto que la Oriental.

El señor doctor Santos recuerda que la Dirección de Oriente siempre ha estado adscrita al Ministerio de Gobierno, y tan cierto es esto, y tan importante debe haberse considerado esta dependencia que hasta ahora ninguna de las dictaduras que han pasado por el Poder han pretendido que la Región Oriental esté adscrita al Ministerio de Defensa.

El señor Presidente agrega que hubo una época en que la Región Oriental dependió del Ministerio de Defensa, pero como resultara un fracaso, resolvieron quitarle esa dependencia y adscribirla al Ministerio de Gobierno desde entonces.

El señor doctor Luna expresa que acaba de hablar por teléfono con el señor Simón Bustamante Cárdenas, persona que ha recorrido todos los puntos del Oriente y que ha vivido por mucho tiempo en esa Región, que conoce a fondo los problemas y necesidades de ella. Que al pedirle su opinión sobre el punto debatido, ha contestado que lo ideal sería que en cada uno de los Ministerios de Estado exista una Sección de Oriente, que debe preocuparse de los asuntos específicos de su ramo en la sección Oriental. Pero que si esto no fuera posible, en su concepto más conviene que siga dependiendo del Ministerio de Gobierno porque cuando los militares se ocupan de cuestiones administrativas, quieren militarizarlo todo y dominarlo todo mediante el imperio militar. Que participa a los señores Vocales esta opinión de un hombre tan versado en cuestiones de la Región Oriental, para que pueda servirles de ayuda.

El señor doctor Jaramillo sugiere que en el oficio que se envíe a la Junta Militar junto con el proyecto de Ley Especial de Oriente, se les haga conocer de este criterio surgido en la Comisión y las razones para tal criterio; pero por ahora pide que se continúe con el estudio del proyecto, para dilucidar este asunto al final.

Se acepta la sugerencia del señor doctor Jaramillo y se conviene en indicar en el respectivo oficio que de uno de los señores Vocales de la Comisión ha surgido la idea de asignar la administración del Oriente al Ministerio de Defensa. Considerado el Art. 12 del proyecto, el señor doctor Gallo opina que en cuanto se refiere a la exigencia de la Cédula Orientalista, le parece un absurdo porque hay casos en que no se podría, por ejemplo, denunciar la muerte por asesinato de una persona, porque primero tendría que presentar esa Cédula para formular la denuncia.

Se comisiona al señor doctor León para que presente la redacción también de este artículo.

Todos los artículos que tratan del aspecto económico, o sean del 13 al 15 inclusive, se dejan pendientes para tratarlos posteriormente.

Leído el Art. 16 del proyecto, el señor doctor León opina que, en su concepto, debe libe--

rarse de toda clase de derechos cuando se importen materiales de construcción o de cualquier otra clase de implementos destinados a la Región Oriental. Que felizmente en la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal, ya se contempla la liberación de toda clase de impuestos para la importación de maquinarias para la agricultura, y, por lo mismo, se debería enfatizar más este hecho en relación con la Región Oriental, excepto liberación de derechos para la elaboración de alcoholes.

El señor doctor Luna expresa que se opone a la liberación de derechos, porque al amparo de las instituciones que hacen importaciones, tales importaciones no son, en la realidad, beneficio de esas instituciones, sino en el de terceras personas.

El señor doctor Santos propone una redacción sustitutiva al Art. 16, en la que se acoge el criterio del señor doctor León, pero sujetando toda importación a la vigilancia de la Junta Nacional de Planificación, a fin de que sea una entidad respetable la que califique una importación.

El señor doctor León expresa su desacuerdo con dicha redacción, porque esto implicaría que un individuo que vive en la Región Oriental deba venir a Quito para conseguir el visto bueno de la Junta Nacional de Planificación. Que tampoco está de acuerdo con el señor doctor Luna que dice que no debe darse liberación para importaciones, porque si este principio ya consta en la Ley de Fomento Agropecuario y Forestal, al menos hay que poner iguales disposiciones protectivas en la Ley Especial de Oriente, aunque su deseo es que a esta Región se la favorezca más.

Finalmente se deja pendiente el Art. 16.

El señor doctor Bustamante pide que para terminar el proyecto de DECRETO REFORMATARIO DE LA LEY GENERAL DE BANCOS y de otros, se atienda una indicación dada por el señor Superintendente de Bancos, en el sentido de que en todas las Capitales de Provincias, con excepción de Quito, se establezcan Sucursales del Banco Nacional de Fomento.

Aceptando este criterio, se aprueba la redacción propuesta por el señor doctor Bustamante para un artículo que irá antes del Art. 7, y que dice:

"Art. 7.- En el inciso primero del Art. 4 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Fomento, donde dice: "... deberá mantener Sucursales en cada una de las ciudades Capitales de Provincia...", dirá: "... deberá mantener Sucursales en cada una de las demás Ciudades Capitales de Provincia..."

El mismo señor Vocal propone que después de las disposiciones transitorias, y toda vez que se ha agregado un artículo, como Art. 9 venga una disposición que trate de la vigencia de este Decreto, y se aclare que lo impuesto por el Art. 2, o sea la contribución para el mantenimiento de la Superintendencia de Bancos, regirá desde el Primero de Enero de este Año.

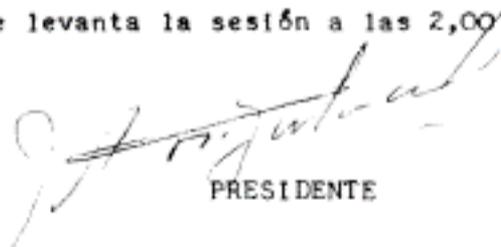
Se acepta esta proposición, y queda aprobado el siguiente artículo que sustituye al artículo final del proyecto de Decreto:

"Art. 9.- El presente Decreto entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, pero las disposiciones del Art. 2 se aplicarán desde el 1º de Enero de 1966."

A continuación de este artículo, se pone el de la ejecución, con el siguiente texto:

"Art. 10.- De la ejecución de este Decreto encárguese el señor Ministro de Industrias y Comercio."

Se levanta la sesión a las 2,00 de la tarde.

  
PRESIDENTE

SECRETARIO